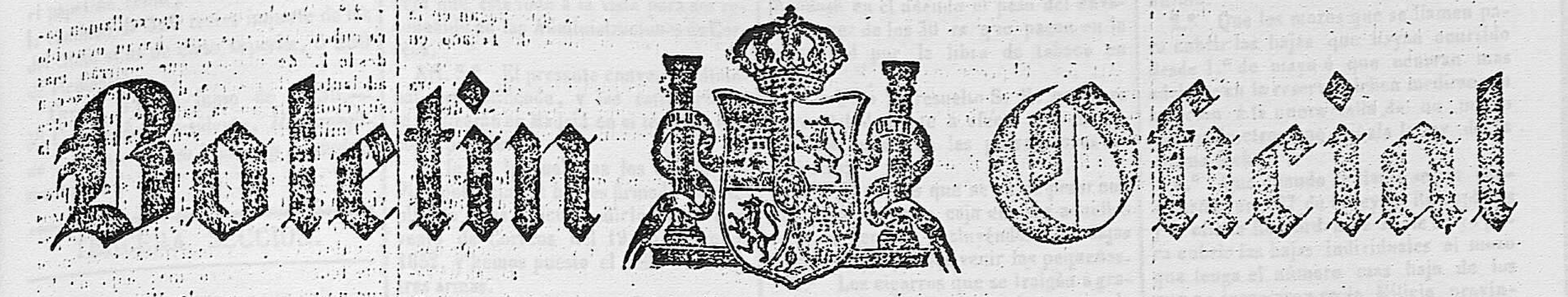
AÑO DE 1859. Sábado 18 de junio. NÚMERO 73.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

CIRCULAR NÚM. 370.

Previniendo á los Sres. Alcaldes, Administradores de loterías y puestos de la Guardia civil, Carabineros y Vigilancia cuiden de que no se verifiquen en sus respectivas demarcaciones rifas de géneros, alhajas y comestibles sin la correspondiente autorizacion.

Seccion de Hacienda.

Ha llegado á mi noticia que en varios pueblos de esta provincia y con ocasion generalmente de las ferias y mercados establecidos en los mismos, se realizan rifas de géneros, alhajas y comestibles sin la correspondiente autorizacion, contraviniendo las disposiciones vigentes y defraudando las rentas públicas á vista, ciencia y consentimiento de las autoridades locales y demas funcionarios encargados de velar por la fiel observancia de las leyes.

En su consecuencia, y decidido como estoy á no consentir que bajo concepto alguno se defrauden los intereses del Estado y se infrinjan las órdenes superiores, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de todas las rentas públicas y Cuerpos de Carabineros, Guardia civil y Vigilancia que, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de que por ningun pretexto se repitan semejantes actos, y procedan contra los infractores, remitiéndolos á mi disposicion con las diligencias practicadas y los géneros objeto de la rifa, á fin de que sufran el condigno castigo. Orense 14 de junio de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 371.

CARRETERA DE TERCER ÓRDEN DE ORENSE Á MONFORTE.

—

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de las obras de los trozos 5.° y 6.° de la citada carretera, anunciadas en los Boletines de 21 y 24 de mayo últimos números 61 y 62, se publica nueva subasta de las expresadas obras y trozos para el dia 5 de julio próximo, bajo el mismo tipo de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertaron en los referidos Boletines. Orense 15 de junio de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 372.

Se encarga la busca y captura de Pablo Amaro, fugado de la casa paterna.

Segun comunicacion del Alcalde de Melon fecha 10 del presente, se ha fugado de la casa paterna Pablo Amaro, hijo de Manuel, vecino del pueblo de Codesás parroquia de Quines, cuyas señas á continuacion se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á su busca; y si fuese habido, lo pongan á disposicion del citado Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense 15 de junio de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del Pablo.

Edad 14 años, lleva un gorro azul viejo, chaleco de casiana remendado, pantalon de estopa nuevo y chaqueta de paño negro muy vieja y descalzo.

CIRCULAR NÚM. 373.

Se encarga la busca y captura de los confinados desertores Ramon Carral Diaz y Celestino Silva Fernandez.

Seccion de Gobierno.=Negociado 3.°

Segun parte de la Comision fiscal de Marina del departamento de Ferrol fecha 4 del presente, han desertado de aquel punto, donde se hallaban ocupados en trabajos del arsenal, los confinados Ramon Carral Diaz y Celestino Silva Fernandez, cuyas medias filiaciones se espresan á su continuacion. En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y que siendo habidos los pongan inmediatamente á disposicion de este Gobierno. Orense 14 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de Ramon Carral Diaz (a) Touvia.

Es hijo de José y de Josefa Fernandez, natural de San Vicente de Rábade partido judicial de Villalva provincia de Lugo, avecindado en Santiago de Francos partido judicial de Lugo provincia de idem, estado casado, oficio herrero, religion C. A. R., edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz ancha, barba poblada, color bueno, cara larga, estatura 5 pies, 1 pulgada y líneas; señas particulares ninguna en 23 de octubre de 1851 fecha en que fué sentenciado.—Prendas de ropa: se ignora por haber abandonado las que usaba de uniforme.

Señas de Celestino Silva Fernandez.

Hijo de José y de María Fernandez, natural de Santa María de Pol partido judicial de Becerrea provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, de estado soltero, oficio labrador, religion C. A. R., edad 21 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, cara redonda, estatura 5 pies y 2 pulgadas; señas particulares ninguna en 8 de junio de 1858 fecha en que fué sentenciado.—Prendas de ropa: se ignora por haber abandonado los de uniforme de su uso.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 374.

Señalando dia para dar principio á los exámenes de los aspirantes al título de maestros y maestras.

COMISION DE SEGUNDA CLASE

PARA EXÁMENES DE ASPIRANTES AL TÍTULO DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento de lo prevenido por reglamento, el dia 13 del próximo mes de julio se dará principio á los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental. Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la secretaría de esta Comision sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado, de haber ganado los dos años que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa, otra del alcalde y cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella si no se presentan á exámen al concluir sus estudios; los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 230 rs. importe de los del título, y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Terminados los de maestros tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de clases superior ó elemental, debiendo de acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada por la que conste tienen la misma edad insinuada, certificacion de buena conducta religiosa y moral, algunas labores de costura y bordado, dos mues-

tras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española, fé de casadas si lo son, los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 reales importe de los del título si es de clase superior, ó 280 de elemental.

Orense 12 de junio de 1859.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.—Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

TERCERA SECCION.

Número 375.

En la Gaceta de Madrid núm. 154 del viernes 3 del actual se lee lo siguiente:

Convenio adicional al de correos existente entre España y Prusia.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho &c.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Aguila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Cárlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las órdenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal &c. &c.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado:

Artículo 1.° Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, 50 frs.; no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.° Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por sí ningun valor.

2.ª Que se envien con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan mas escrito que los números de órden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponda á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envien cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.° El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término mas corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de Correos del 19 de enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de marzo de 1859.

(L. S.) Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) Firmado.—F. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de mayo de 1859.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 376.

En la Gaceta de Madrid núm. 157 del lunes 6 del actual se lee lo siguiente:

Se avisa al comercio del decreto expedido en el Brasil para la declaracion que deben hacer los Capitanes de buques de los géneros inflamables que conduzcan.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Por el Ministerio de Estado se ha participado al de Hacienda el decreto número 2,361, expedido el 26 de febrero último por el Emperador del Brasil, cuyo art. 1.° dice así:

«Todo Capitan de nave que conduzca por los puertos del Imperio géneros inflamables de los mencionados en el artículo 182 del Reglamento de 22 de junio de 1836 y tabla 252 de la tarifa vigente ú otros semejantes, deberá especificarlos en su manifiesto ó declararlos por escrito dentro de las 48 horas despues de su entrada en la Aduana, so pena de ser multado en la cantidad de 20 á 100 duros por bulto, ó desde el 10 al 50 por 100 del valor de los géneros á juicio del Administrador.»

Y por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se da publicidad al anterior decreto para conocimiento del comercio y de la marina mercante. Madrid 28 de mayo de 1859.—El Director general de Aduanas y Aranceles.—P. O.—Romualdo Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 377.

En la Gaceta de Madrid núm. 161 del viernes 10 del actual se lee lo siguiente:

Señalando el adeudo que deben satisfacer los cigarros habanos que introduzcan los particulares para su consumo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.° de la ley de 22 de mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.° del mes de julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, excluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.ª Los cigarros que se traigan á granel, pagarán el derecho al respecto de 30 rs. libra.

3.ª En el precinto de cada caja se ha de expresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

4.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 29 de mayo de 1855, los cigarros que se introduzcan los dirigirá la Aduana desde el muelle con un carabinero á la Administracion de Estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guía de alijo, que se devolverá con el cumplido para cancelar aquel, satisfecho que sea el derecho de regalía.

5.ª En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que exprese el registro, se encontraren dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la Aduana respectiva para la resolucion ó imposicion del derecho que corresponda.

Y 6.ª Los Administradores de Rentas y los Guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que ocurran, puesto que exclusivamente son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Resolviendo la manera de tallar á los mozos llamados para cubrir las bajas de la reserva antes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador y Consejo de la provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva antes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la exigida en la ley de 30 de enero de 1856 ó la que prefija la ley de 1.° de mayo último:

Visto el art. 26 de la de 31 de julio de 1855:

Visto el art. 2.° de la ley citada de 1.° de mayo de este año:

Vista igualmente la Real órden circular de 16 del mismo mes de mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar las dudas y cuestiones que puedan suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.° Que deben medirse por la talla de un metro 595 milímetros que exigia la ley vigente de Reemplazos los quintos de la reserva que formen parte de los dos contingentes de 50,000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al art. 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas antes de 1.° de mayo último.

2.° Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.° de mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva, deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.° Que cuando se llama segun previenen el art. 87 de la ley de Reemplazos y la citada Real órden de 16 de mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaron en la Milicia provincial correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas antes de 1.° de mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número á dicho último mozo.

4.° Que la precedente disposicion se refiere exclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva, pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 378.

En la Gaceta de Madrid núm. 152 del miércoles 1.° del actual se lee lo siguiente:

Se dispone que al tránsito de los Correos y sin detenerlos por eso se recoja la correspondencia en los pueblos por donde crucen.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 2.°

Las repetidas reclamaciones que se elevan á esta Direccion general en solicitud de que la correspondencia para pueblos situados en las líneas establecidas se entregue en los mismos al paso de los conductores, han llamado mi atencion, haciéndome ver con sentimiento que no todos los Administradores principales secundan con esmero el deseo que anima á la Direccion de perfeccionar las comunicaciones de los pueblos entre sí. Se ve con lamentable frecuencia la anomalía de que un pueblo, por el cual pasa el correo, tenga que recoger su correspondencia en otro situado á larga distancia, con perjuicio de la celeridad en el recibo de sus comunicaciones, y á costa de sacrificios pecuniarios que la Administracion puede evitar.

Es, pues, deber de los Administradores principales remediar este mal, disponiendo desde luego que por las dependencias á quienes corresponda se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conduccion, adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros, ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al conductor á su tránsito por cada pueblo, á fin de que no se invierta en esta operacion mas tiempo que el puramente in-

dispensable, y se eviten de este modo los retrasos que impidan la observancia de los itinerarios.

La Direccion espera que al dar V. puntual cumplimiento á esta órden, noticie las reformas que en su consecuencia haya acordado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Concluye *el Reglamento de los Archivos públicos del Reino.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar las siguientes

BASES PARA LA ORGANIZACION DE LOS *Archivos y Bibliotecas públicas del Reino.*

1.° Los Archivos públicos en que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.° Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El Archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon; y de segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demas, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán segun su importancia.

3.° Los Archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.° Las Bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

5.° Para su servicio y organizacion se dividirán en Bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la Nacional y las que consten de mas de 100,000 volúmenes; de segunda, las que comprendan mas de 20,000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5,000 se regirán del modo que en el reglamento se determine.

6.° El personal destinado al servicio facultativo de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías:
Primera. Archiveros-Bibliotecarios.
Segunda. Oficiales.
Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá ademas un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo central.

7.° El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40,000 rs.

El Gobierno le proveerá, eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que hayan servido en las Bibliotecas públicas, ó nombrando, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputacion literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.° Siendo de nueva creacion el cargo de Director del Archivo general central, le proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputacion literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de Archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda segun su antigüedad.

9.° Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30,000, 24,000 y 20,000 rs. segun su grado.

Los Oficiales el de 16,000, 14,000 y 12,000 segun su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10,000, 8,000 y 6,000 en los propios términos.

10. El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, asi de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.

11. El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de 4 Archiveros, uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero: 18 oficiales; 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero: 28 ayudantes; 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

12. El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, ademas del Director de la Nacional, de 5 Bibliotecarios; uno de primer grado, 2 de segundo y 3 de tercero: 24 Oficiales; 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero: 70 Ayudantes; 10 de primero, 25 de segundo y 35 de tercero.

13. Los encargados de los Archivos provinciales, municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las Corporaciones á que pertenezcan, no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de éste, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificacion de la Escuela de Diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un exámen en la forma que oportunamente se ordenará.

14 El Gobierno publicará en la Gaceta las vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15. Asi para la provision de que trata el art. 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.° Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.° Tener los títulos superiores académicos de la Facultad de Letras ó el de la Escuela de Diplomática.

3.° Acreditar sus conocimientos en lenguas sábias ó vivas.

4.° Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificacion ú organizacion en algun Archivo ó Biblioteca.

5.° Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraidos en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas segun la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificacion, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17. Además del personal facultativo habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva, ademas, lemosin los destinados á los Archivos de la Corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

18. Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19 La organizacion de todos los Archivos, la clasificacion de sus documentos y formacion de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20. Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.

21. En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.

22. De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia, ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.

23. Los Jefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24. Se formarán tambien inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada Biblioteca.

En el reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demas circunstancias.

25. Los empleados del Cuerpo que entraren al servicio de una Biblioteca firmarán el inventario de la seccion que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.

26. Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.

27. El Gobierno, oida la Junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de los nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporacion ó particular por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28. De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislacion vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29. Los Jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que mas se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acreditare como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos, y mejoras que se pudieren hacer.

30. Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades é Institutos, continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos y al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.

31. En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades é Institutos se formará coleccion de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32. Se cuidará asimismo de reunir en las Bibliotecas universitarias ó provinciales otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distingan hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, asi antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33 Las Bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demas Bibliotecas públicas.

34. En cada Biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que pertenezca.

35. La Biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia sobre qué versen, distinguirá y conservará siempre esta coleccion con el nombre del donante.

36. Los gastos del personal y material de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37. Los cesantes del ramo de Archivos y Bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la Junta á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Aranjuez á 8 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Disponiendo la formacion del escalafon del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que en la formacion del escalafon general del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formacion del Cuerpo, clasificacion de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.° Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.° No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que ademas estén destinados á Archivos ó Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneracion.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, prévia consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideracion que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.° Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la nueva organizacion del personal.

4.° Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.ª Para cualquiera otro ascenso que se estimate justo, habrán de tomarse en consideracion, ademas de las circunstancias del art. 15 del Real decreto de 17 de julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.ª Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado a que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organizacion deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.ª Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad se verificarán estos cuando lo exija la ocupacion de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán mas de dos de la primera clase y cuatro de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.

8.ª El escalafon expresará el número de órden, el nombre del empleado, la categoría y grados respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.ª Todos los años, antes de 1.° de abril, se publicará el escalafon del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10. Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobacion del presupuesto del año venidero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion primaria.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guiñan.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Cortegada.

Este ayuntamiento y junta pericial acordó prevenir á todos los hacendados en este municipio, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1815, para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para el reparto de las contribuciones del entrante año de 1860; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio marcado en el mismo Real decreto.

Cortegada y junio 7 de 1859.—El Alcalde, *Federico Vazquez Povadura.*—P. A. D. A., *Celso de Castro*, Srio.

Idem de Barbadanes.

Estando dispuesto que para que aparezca la verdadera y exacta riqueza de todos los distritos municipales, presenten todos los vecinos y forasteros sus relaciones de la que cada uno posea dentro de los límites de este, acordó el mismo y junta pericial señalar para la presentacion de dichas relaciones el término de treinta dias contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, apercibiendo á unos y otros que pasado dicho término, se les figurará la misma con que lo estan en el año anterior de 1858, por la que recayó la contribucion del corriente.

Barbadanes 14 de junio de 1859.—El Alcalde presidente, *José María Arias.*

Idem de la Vega.

Esta corporacion y junta pericial, para hallar una verdadera base y formar una exacta cartilla de evaluacion conforme con lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en el Boletin de la misma núm. 69; acordó prevenir á todos los vecinos y hacendados forasteros, que dentro de veinte dias presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de fincas rústicas y urbanas con las de ganadería arregladas á los modelos insertos en el citado Boletin, y de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el artículo 21 del Real decreto de 23 de mayo de 1815.

Vega junio 11 de 1859.—El Alcalde presidente, *José Carracedo.*—P. A., *Antonio Armesto Arias*, secretario.

Idem de Nogueira.

Esta corporacion y junta pericial deseando proceder con acierto en las operaciones evaluatorias y rectificacion del padron de riqueza, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo de territorial en el año próximo venidero de 1860; acordó el dirijirse por última vez, y por lo mucho que interesa á los hacendados forasteros, propietarios de fincas arrendadas, ganaderos y perceptores de foros, censos &c. en este distrito, á fin de que en el improrogable término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, presenten en la Secretaría del ayuntamiento relacion de las alteraciones ó traslacion de dominio que hubiese sufrido la propiedad y utilidades en el año último, y de no verificarlo en dicho término, no esperen se les oiga en sus reclamaciones de agravio.

Nogueira 16 de junio de 1859.—El Presidente, *José Rodriguez Vega.*—Por acuerdo del alcalde y junta pericial, *Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se designan, sitos en el lugar de Mende; cuyo remate tendrá lugar en favor del mas ventajoso licitador en esta sala de audiencia, el dia 1.° de julio próximo y hora de doce de su mañana.

Bienes.

1.° Dos cavaduras de viñedo inculto y labradío en término do Areal, linda mediodía Juan Barreiros y por las demas partes José Cebreiros, tiene de renta once cuartas y catorce cuartillos de vino y 19 rs. en dinero; su valor......

2.° Al sitio do Areal una cavadura á yermo con algunas cepas viejas y abandonadas, linda naciente y norte camino, poniente Jacobo Salgado, y mediodía José Cebreiros; su valor 26 rs.

4.° Al sitio do Balcon la tercera parte de una casa de alto y bajo, linda norte y naciente camino público y mediodía José Cebreiros; su valor 82 rs.

5.° En la viña de la Tenencia cuatro cavaduras de monte peñascal y viñedo inculto en dos porciones, linda norte restos de la casa de la Tenencia, naciente Martin Gomez y mediodía rio de Mende; su valor 253 rs.

6.° En las Greizas tres ferrados de monte peñascal, linda poniente Pedro Sequeiros, norte Juan Barreiros y mediodía José Cao; su valor 30 rs.

7.° En el Areal catorce cavaduras á terreno inculto con algunas cepas abandonadas, y parte de lameiro demarcantes por naciente con terreno aforado por Antonio do Souto, norte Fernando Fernandez y Jacobo Salgado; su valor 723 rs.

Dado en Orense á 15 de junio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Por el presente se cita y emplaza á Manuel Perez (a) Troya, de la Devesa de Celanova, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en este juzgado y escribanía del que autoriza á contestar la demanda entablada por su padre José, sobre dominio de bienes que le fueron embargados por consecuencia de causa criminal formada á aquel sobre robo de ganados.

Dado en Ginzo de Limia á 8 de junio de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Antemí, *Camilo Carvallo.*

Idem de Rivadeo.

Don Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, y juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.—Hago saber: que en este juzgado se halla vacante una procuraduría, que renunció Don Juan de Dios Acevedo. Los que reunan las circunstancias indispensables y deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas segun lo previene el art. 61 del reglamento de juzgados, dentro de quince dias, y con los de haber concluido la carrera del notariado los que se hallen en este caso. Rivadeo junio 3 de 1859.—*Antonio Gonzalez Alban.*—De su mandado, *Carlos Diaz.*

Don Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, y juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.—Hago saber: que en este juzgado se halla vacante una procuraduría que abandonó Don Antonio García. Los que deseen obtenerla y reunan los requisitos necesarios, presentarán en la secretaría de este citado juzgado dentro de quince dias sus solicitudes documentadas en la forma prevenida por el art. 61 del reglamento de juzgados, y con los de haber concluido la carrera del notariado los que se encuentren en este caso. Rivadeo, junio 9 de 1859.—*Antonio Gonzalez Alban.*—De su mandado, *Carlos Diaz.*

Juzgado de paz del Pereiro de Aguiar.

Don Manuel Gonzalez Rivadeneira, secretario del juzgado de paz del Pereiro de Aguiar.—Certifico que en el juicio verbal seguido en rebeldía por este mi juzgado, á instancia de don Marcos Fernandez, vecino de Castro en este distrito, sobre reclamacion de 80 rs. procedentes de frutos al fiado, contra Alonso Gomez, vecino de Bueiros, ha recaido la sentencia que á la letra dice:

En el Pereiro de Aguiar á 30 de mayo, el señor don Juan Ramon Canton, juez de paz de este municipio, habiendo oido en juicio verbal á don Marcos Fernandez, vecino de Castro en este distrito, que reclama la cantidad de 80 rs. procedentes de emprestito de frutos, que le adeudaba Alonso Gomez, de Bueiros, y visto la rebeldía del demandado así como la prueba presentada; por ante mi el secretario dijo: que debia de condenar y condenaba á Alonso Gomez al pago de los 80 rs. contra él reclamados, y al de todos los gastos y costas de este juicio, haciendo que las notificaciones de esta sentencia, así como las diligencias sucesivas que hagan referencia al demandado se las practiquen en los estrados del juzgado hasta que no se presente á ellas en su persona, conforme á las prescripciones de los artículos 1121 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil vigente, publicándose la presente en el Boletin oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo mandó, proveyó, pronunció y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Juan Ramon Canton.—Manuel Gonzalez, secretario.

Y para que conste expido la presente que firmo en esta hoja papel sello cuarto con el visto bueno del señor juez á de junio de 1859.—*Manuel Gonzalez Rivadeneira.*—V.° B.°—*Juan R. Canton.*

Don Francisco Die Pescetto, Teniente de la 3.ª compañía del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe número 3.—Habiéndose fugado del hospital cívico militar de esta ciudad Antonio Alonso Pescada, quinto miliciano provincial de Orense, á quien estoy sumariando por dicha fuga, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Antonio Alonso Pescada, señalándole el hospital de San Roque de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha á dar sus descargos y de no comparecer se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 2 de junio de 1859.—*Francisco Die y Pescetto.*—Por su mandado, *Plácido Diaz Cienfuegos.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.